

RESOLUCIÓN No. 2245

POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la doctora YANETH FABIOLA CASTILLO GUERRERO, Personera Local de Teusaquillo, presentó mediante el radicado 2006ER44472 del 27 de Septiembre de 2006, queja ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), hoy Secretaría Distrital de Ambiente, por contaminación ambiental generada por el autolavado CAR WASH FLASH, ubicado en la Diagonal 22B No. 43B-05, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Que en atención a la queja mencionada, funcionarios de la entonces Subdirección Ambiental Sectorial, efectuaron visita técnica el día 03 de Octubre de 2006, a CAR WASH FLASH, y emitieron el concepto técnico 7398 del 10 de Octubre del 2006, mediante el cual se determinó que la mencionada empresa incumplió con la resolución 0627 del 07 de abril de 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; al superar los valores máximos establecidos en materia de ruido.

Con fundamento en el Concepto Técnico No. 7398 de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial realizó requerimiento al propietario del establecimiento en cuestión, por medio del radicado No. 2006ER34412, del 25 de Octubre de 2006, solicitando realizar los ajustes y obras con el fin de dar cumplimiento a la resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 11 - 2245

El día 25 de Octubre de 2006 por medio de radicado No. 2006EE34411, se le comunicó sobre el anterior requerimiento a la doctora YANETH FABIOLA CASTILLO GUERRERO, Personera Alcaldía Local de Teusaquillo.

Que el día 07 de Mayo de 2007, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, realizó visita técnica de seguimiento a CAR WASH FLASH y a raíz de esta, se emitió Concepto Técnico No. 4267 del 15 de Mayo de 2007, por medio del cual se ratifica que el establecimiento mencionado incumple los parámetros establecidos en el artículo 9, parágrafo primero de la Resolución No. 0627 de 2006, en el horario nocturno.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que el concepto técnico 7398 del 15 de Octubre de 2006, establece que:

“8.1. Cumplimiento Normativo según uso del suelo de la fuente Emisión y del receptor afectado

La zona donde se encuentra ubicado el predio donde funciona el establecimiento “CAR WASH FLASH” y la zona de incidencia directa esta catalogada por UPZ como un Área de actividad Residencial.

Del resultado de la visita realizada, se registró un nivel de presión sonora de 67.4 dB (A) y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se estipula que para un sector de zona de uso RESIDENCIAL (R) el nivel de presión sonora en dB (A) en el periodo Diurno es de 65 dB (A) y Nocturno 50 dB(A), considera que el generador de la emisión está INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles en el horario diurno, aceptados por Norma.

De acuerdo a lo encontrado en el momento de las visitas, se tiene la actividad industrial del establecimiento es la fuente principal generadora de presión sonora producida hacia los predios aledaños del presente concepto.

8.2. Consideraciones Finales del concepto Técnico

(. . .) Por lo anterior y dado el incumplimiento de “CAR WASH FLASH” ubicada en la diagonal 22b 43b-05, se recomienda a la Subdirección Jurídica las siguientes actuaciones:

(. . .) REQUERIMIENTO. 30 (Días). A la empresa “CAR WASH FLASH”, para que efectuó los ajustes necesarios en el control de la emisión sonora hasta el cumplimiento de las emisiones aceptadas por norma (...)

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 1 - 2 2 4 5

Además se sugiere a la empresa que implemente obras y acciones de control consistente en instalar amortiguadores, reubicar u orientar los equipos o mejorar los equipos pertinentes hasta cumplir con la norma referida, es decir la Resolución 627 de 2006.

Que mediante el concepto técnico 3968 del 07 de Mayo de 2007, se concluye que:

" (. . .) 7.1. Cumplimiento Normativo según uso del suelo de la fuente Emisión y del receptor afectado.

La zona donde se encuentra ubicado el predio donde funciona el establecimiento "CAR WASH FLASH" y la zona de incidencia directa esta catalogada por **DECRETO 1096 DE 2000** como un **Área de actividad RESIDENCIAL**.

Del resultado de la visita realizada, se registró un nivel de presión sonora de 69.3 dB (A) y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de abril 2006 (...) donde se estipula que para un sector o zona de uso **RESIDENCIAL** el nivel de presión sonora de dB (A) en el periodo Diurno es de 65 dB (A) y Nocturno de 55 dB (A), considera que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles en el en el horario diurno, aceptados por Norma (...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que en atención a las anteriores consideraciones y con fundamento en lo señalado en los Conceptos Técnicos Conceptos Técnicos 7398 del 10 de Octubre de 2006 y 4267 del 15 de Mayo de 2007, emitidos el primero por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, y el segundo por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de esta secretaría; y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente iniciar investigación ambiental al establecimiento CAR WASH FLASH, ubicado Diagonal 22B No. 43B-05, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, por su presunta violación de la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.

Que de conformidad con lo consagrado en la Resolución 627 de 2006, para una zona residencial los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y nocturno de 55 dB(A), por lo que de la misma forma podemos concluir que, de acuerdo a los diferentes conceptos emitidos por esta

Bogotá (in)indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2245

entidad, el generador de la emisión, presuntamente ha incumplido reiteradamente los niveles máximos legalmente establecidos en horario nocturno.

Que así las cosas se considera procedente iniciar investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, toda vez que el establecimiento CAR WASH FLASH, se encontraba generando ruido el cual traspasa los límites de su propiedad, contraviniendo de esta forma los estándares legalmente establecidos en la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sin implementar sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme lo establece el Decreto 948 de 1995.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que el artículo 79 de la Carta Política, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 ibidem, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (subrayado fuera de texto).

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, en su artículo primero establece: *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (En concordancia con el artículo 30 de la Constitución Nacional).*

De igual manera en su Artículo 33, estipula que se establecerán las condiciones y requisitos necesarios para preservar y mantener la salud y la tranquilidad de los habitantes, mediante control de ruidos, originados en actividades industriales,

9

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2245

comerciales, domésticas, deportivas, de esparcimiento, de vehículos de transporte, o de otras actividades análogas.

En el Artículo 305 dispone, que corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código en mención y las demás normas sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente.

El Artículo 339 ibidem, preceptúa que la violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y en las que impongan las leyes, y reglamentos vigentes sobre la materia.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993 establece que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones a que haya lugar y si es del caso denunciar el hecho para que se inicie la investigación penal respectiva.

Que el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2245

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*

Que el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que:

" Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL - 2 2 4 5

la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o formas de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica."

Que el artículo 45 del Decreto 948/95 establece:

"Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".

Que mediante el artículo 51 del citado decreto, se contempla la Obligación de Impedir Perturbación por Ruido:

"Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente."

Que el artículo 117 que establece que se considerarán infracciones al Decreto 948 de 1995, las violaciones de cualesquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes, generación de ruido y de olores ofensivos, entre otros, en contravención a lo dispuesto en el mismo y en los actos administrativos de carácter general en los que se establezcan los respectivos estándares y normas.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, por medio de la cual establece la norma nacional de ruido y ruido ambiental, los estándares máximos legalmente permitidos (artículo 9º), norma que entró en vigencia el 12 de abril de 2006.

Que el artículo 28 de la Resolución 627 de 2006, consagra que

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias."

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2245

Que de la misma forma, la Resolución 627 de 2006 establece en su artículo 29 que

“En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con el artículo 85 de la ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que hay lugar.”

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece:

“Transfórmase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente. “

Que la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, tabla 1, establece para una zona de uso comercial, valores máximos permisibles comprendidos entre 70 dB(A) en el horario diurno y 60 dB(A) en el periodo nocturno, los cuales comparados con los señalados en los conceptos técnicos mencionados, podemos concluir que el generador de la emisión se encuentra incumpléndolos, en lo que respecta al horario nocturno.

Que de acuerdo con lo antes citado, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos al establecimiento CAR WASH FLASH, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, el establecimiento presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal I.

“Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 2245

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de "Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental al establecimiento CAR WASH FLASH, ubicado en la Diagonal 22B No. 43B-05 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente en lo relacionado con lo establecido en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por superar los niveles medios de presión sonora permitidos para zona Residencial.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular los siguientes cargos a CAR WASH FLASH:

- **Cargo Primero: Presuntamente por no haber** dado cumplimiento al artículo 45 del Decreto 948 de 1995, al sobrepasar los límites permisibles de presión sonora en el horario nocturno, con el desarrollo de sus actividades y el funcionamiento de una bomba eléctrica, un compresor, hidrolavadoras, aspiradora equipo de sonido y trabajadores.
- **Cargo Segundo: Presuntamente por no haber** dado cumplimiento al artículo 51 del Decreto 948 de 1995, al no implementar los sistemas de control de emisiones sonoras necesarios para evitar la afectación a los predios colindantes.
- **Cargo Tercero: Presuntamente por no haber** dado cumplimiento al artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, al sobrepasar los límites de presión sonora establecidos en 70 dB(A) en el horario Diurno y 60 dB(A) en el período Nocturno, para una zona de uso Comercial.

ARTÍCULO TERCERO: Al propietario del establecimiento CAR WASH FLASH, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, directamente o por medio apoderado debidamente constituido; podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2245

práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local correspondiente para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín Ambiental. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al propietario de CAR WASH FLASH, o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO SEXTO: Comunicar la presente providencia, a la doctora YANETH FABIOLA CASTILLO GUERRERO, PERSONERA LOCA DE TEUSAQUILLO, en la Calle 27 No. 51-11 Piso 2, de esta ciudad.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 02 AGO 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Diego R Romero G. 16-VII-07.
Grupo: Aire - Ruido
Revisó: Dra Elsa Judith Garavito.
Aprobó: Dra. Isabel C. Serrato T.
C.T. 4267 15-V-2007

Bogotá sin indiferencia